



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA GENERAL

RECIBIDO
25 NOV 2022
MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO
HORA: 15:37
FIRMA:

Mérida, Yucatán, a 25 de noviembre de 2022.

H. Congreso del Estado de Yucatán:

Iniciativa para modificar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y el Código Fiscal del Estado de Yucatán

Exposición de motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 31, fracción IV, señala como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, entre otros, del estado en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Esta obligación se cumple en nuestro sistema fiscal a través de la determinación, cálculo y liquidación que le corresponde realizar de manera voluntaria, a cada persona que tiene el carácter de contribuyente, de las contribuciones a su cargo para participar en los gastos públicos.

Durante este año 2022, el desempeño de la actividad económica aún resintió los efectos de la pandemia, sin embargo, y a pesar de ello, nuestro estado ha mantenido un crecimiento sostenido, así como un dinamismo económico, productivo, poblacional y de servicios como desde hace ya varios años, lo cual se traduce en una mayor demanda de servicios por parte de la ciudadanía, principalmente en esta ciudad de Mérida, al ser la capital del estado, los cuales solo pueden ser financiados con una debida recaudación tanto de contribuciones como de otros ingresos.

Por todo ello, es menester modificar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán como eje rector para las finanzas de nuestra entidad durante el 2023, pues es en ella es donde se establecen con precisión, legalidad y certeza jurídica las fuentes de ingresos que el Gobierno estatal programa en la ley de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Por todo lo anterior, esta iniciativa tiene como fin procurar certeza jurídica a los contribuyentes a través de la adición de disposiciones que integran la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y el Código Fiscal del Estado de Yucatán, así como su adecuación para precisar sus disposiciones y crear derechos que respondan a las variables sociales y económicas que año con año van cambiando, por lo que se propone:

Reforma a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Impuestos

Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal

Los contribuyentes del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal que realizan las erogaciones, objeto de dicho impuesto y que derivan de la construcción por obra o tiempo determinado, tienen la obligación de presentar el Aviso de Incidencias de Obra.

Este aviso, en términos de la normativa que lo regula, puede ser modificado con posterioridad, por lo que las condiciones originales en que fue otorgado pueden variar, lo cual afectaría el cálculo de la base del impuesto referido.

En este tenor, la redacción actual del artículo 27-J, fracción II, de la ley en comento obliga al contribuyente a presentar el Aviso de Incidencias de Obra, correspondiente a la suspensión, reanudación, cancelación y terminación de la obra, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la incidencia, omitiendo la referencia a las modificaciones que este pueda sufrir.

Por lo anterior, se propone la modificación a la fracción II del artículo 27-J de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para incorporar a su texto, la posibilidad de presentar el Aviso de Incidencias de Obra correspondiente a la modificación de la obra, respecto a la información previamente proporcionada, esto con el fin de poder constatar que el número de trabajadores y demás condiciones no han variado y para que la autoridad fiscal pueda calcular y verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

Pasando ahora al análisis de las razones que motivan la modificación del artículo 27-K de la ley en comento, resulta menester destacar que, en el primer párrafo de este artículo se realiza un ajuste a fin de dejar en claro que lo que acreditan los contribuyentes es el cumplimiento del pago de las obligaciones fiscales que les corresponden por haber realizado pagos a más de cien trabajadores en promedio mensual o que hayan erogado más de \$12'000,000.00 moneda nacional por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, así como las erogaciones por remuneraciones a honorarios asimilables a salarios en el ejercicio fiscal que corresponda, esto mediante dictamen emitido por contador público previamente registrado ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, en términos del artículo 75 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

A su vez, respecto al dictamen para acreditar el cumplimiento a que se refiere el párrafo anterior, se especifica bajo qué supuestos no surtirá efectos fiscales el



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

dictamen presentado por el contador público registrado y la exclusión del cumplimiento de la obligación establecida en el mencionado artículo a los poderes Legislativos, Ejecutivo o Judicial del Estado de Yucatán, así como a los organismos autónomos estatales y a los municipios.

Como se advierte, el área profesional en la que existe la figura del dictamen es la contaduría pública, y a este tipo de opinión que se emite, se le denomina dictamen de estados financieros; sin embargo, el contador público necesita obtener el registro correspondiente para que se otorgue veracidad a los hechos que afirme en el dictamen y se dé por cumplida la obligación del contribuyente de presentar la declaración que contenga la información acerca de su situación financiera.

En ese sentido, el dictamen otorga certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y facilita el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Precisamente, esta facultad de revisión y supervisión es exclusiva de la autoridad hacendaria conocida como atribución fiscalizadora del Estado, y por medio de esta modalidad de autorizar al contribuyente para que ejerza la opción de dictaminar sus estados financieros, se traduce en que la autoridad pueda decidir, si así lo considera, no revisar la contabilidad del contribuyente en sus oficinas o en su domicilio, basándose en el dictamen financiero formulado por un tercero que es el contador público registrado; al cual se le confiere veracidad.

Así lo ha interpretado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de: *"los dictámenes elaborados por contadores públicos autorizados no son actos de fiscalización, sino opiniones de carácter técnico que no obligan a las autoridades administrativas y que pueden ser sujetos a revisión"*.¹

De lo anterior se colige que los dictámenes financieros constituyen un instrumento de fiscalización útil porque le permite a la autoridad hacendaria fiscalizar indirectamente, con bajo costo operativo, a los contribuyentes que estén obligados a hacerlo.

Además de que le da una ventaja al contribuyente de conocer las omisiones o irregularidades que se encuentren en sus estados financieros y, por tanto, a partir de ese momento estar en aptitud de corregirlas.

Impuesto a la emisión de gases a la atmósfera

¹ Jurisprudencia con registro digital 165814.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Para el ejercicio fiscal 2022, la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán se modificó mediante el Decreto 442/2021 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 30 de diciembre de 2021 para adicionar la regulación de dos impuestos ambientales denominados: impuesto a la emisión de gases a la atmósfera y el impuesto a la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua.

Durante este año de aplicación de la norma impositiva, ha demostrado su eficacia, sin embargo, es menester ajustarla a la realidad a fin de que su cumplimiento y objetivo principal, sea alcanzado a cabalidad.

Por ello, se propone en el artículo 47-AJ de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en cuanto a la base del impuesto, establecer con claridad que su determinación, por parte del contribuyente, se realizará mediante medición directa o estimación de las emisiones a la atmósfera que genere y, en su caso, se tomará como referencia el último Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, así como de los reportes de emisiones del Registro Estatal de Emisiones a cargo de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, esto para dejar más clara la redacción respecto al mecanismo de medición de la base gravable de este impuesto.

Ahora bien, aunque los impuestos ecológicos deben cumplir con fines "extrafiscales", encaminados a compensar o evitar los daños causados al medioambiente por ciertas actividades económicas; se puede fomentar el cumplimiento de dichos fines a través de los estímulos fiscales.

Para ello, es trascendente poder identificar esas acciones, particularmente aquellas que implican una reducción de la emisión de gases, mediante el uso de fuentes de energía y otras estrategias, para poder otorgarlos.

En este sentido, la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán dispone, en su artículo 47-AQ, estímulos fiscales a que podrán ser acreedores los contribuyentes con respecto al impuesto a la emisión de gases a la atmósfera, los cuales, para acceder a ellos, consideran la implementación de acciones para la disminución de contaminantes, no obstante, resulta necesario fortalecer las disposiciones relacionadas con los estímulos fiscales referidos, a fin de alcanzar los objetivos estatales en materia ambiental, a efecto de promover que los contribuyentes realicen inversiones y adecuaciones que permitan mitigar y reducir la contaminación, y con ello se contribuya al cuidado del medioambiente y al bienestar de la población, por lo que se propone adicionar dos artículos 47-AQ-Bis y 47-AQ-Ter a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Derivado de lo anterior, en el artículo 47-AQ, se plantea la propuesta de adición de un párrafo que busca precisar que, para los efectos de la determinación de la disminución de los contaminantes señalada en el primer párrafo de ese artículo no se considerarán los estímulos a que hace referencia el artículo 47-AQ-Bis, ambas disposiciones de la multicitada ley general de hacienda.

Es menester mencionar que la creación de nuevos estímulos fiscales para los contribuyentes de este impuesto se encuentra alineada a lo previsto en la Ley General de Cambio Climático cuyo artículo 5º establece que la federación, las entidades federativas y los municipios ejercerán sus atribuciones para la mitigación y adaptación al cambio climático, de conformidad con la distribución de competencias prevista en la propia ley y en los demás ordenamientos legales aplicables.

En línea con lo anterior, la Ley General de Cambio Climático determina, en su artículo 8o, fracción XV, que corresponde a las entidades federativas diseñar y promover el establecimiento y la aplicación de incentivos que promuevan la ejecución de acciones para el cumplimiento del objeto de la propia ley.

Cabe destacar que, actualmente, las energías renovables se encuentran en auge y representan un mecanismo eficaz para abatir o disminuir el consumo de combustibles fósiles, por lo que resulta imperante fijar la posibilidad de que los contribuyentes puedan disminuir la cantidad de toneladas de dióxido de carbono equivalente que hayan evitado generar mediante el uso de energías renovables, contra el total de la cuantía de la carga contaminante de las emisiones gravadas por el impuesto en análisis.

Para efectos de la medición de la disminución referida en el párrafo anterior, se puede utilizar el valor vigente del factor de emisión del Sistema Eléctrico Nacional que emita la Comisión Reguladora de Energía, para el cálculo de las emisiones indirectas de gases de efecto invernadero por consumo de electricidad por tonelada de dióxido de carbono equivalente, por cada megavatio por hora (MWh) de energía consumida.

Por otra parte, resulta pertinente también estimular el uso de biogás, cuyas emisiones resultan menos dañinas para el medio ambiente que el uso de energías fósiles y demás emisiones gravadas por este impuesto. Para efectos de lo anterior, se plantea en el artículo 47-AQ lograr acreditar las emisiones evitadas por la generación de energía eléctrica a partir de biogás del contribuyente, las cuales se determinarán empleando el valor vigente del factor de emisión del Sistema Eléctrico Nacional que emita la Comisión Reguladora de Energía, para el cálculo de las emisiones indirectas



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

de gases de efecto invernadero por consumo de electricidad por tonelada de dióxido de carbono equivalente, por cada megavatio por hora (MWh) de energía consumida.

Aunado a lo anterior, es necesario también incentivar la adopción de proyectos de eficiencia energética que disminuyan las cargas de sustancias contaminantes a la atmósfera gravadas por el impuesto en comento, por lo que, de igual manera se plantea en el artículo 47-AQ que el contribuyente pueda acreditar las toneladas de dióxido de carbono equivalente de las emisiones evitadas por la implementación de proyectos de eficiencia energética en sus instalaciones o fuentes fijas, las cuales se determinarán empleando el valor vigente del factor de emisión del Sistema Eléctrico Nacional que emita la Comisión Reguladora de Energía, para el cálculo de las emisiones indirectas de gases de efecto invernadero por consumo de electricidad por tonelada de dióxido de carbono equivalente, por cada megavatio por hora (MWh) de energía consumida.

A su vez, resulta necesario estimular el uso de residuos para la generación de energía, de manera que se atajen dos problemáticas ambientales a la vez, la acumulación de residuos sólidos y la adopción de mecanismos alternativos a las energías fósiles para la generación de energía, por lo que se plantea en el artículo 47-AQ que el contribuyente pueda disminuir la cantidad de toneladas de dióxido de carbono equivalente de las emisiones reducidas por el uso de Fracción Inorgánica del Residuo Sólido Urbano (FIRSU) como combustible alterno en las instalaciones o fuentes fijas del contribuyente, a efecto de evitar su disposición, las cuales se determinarán empleando el factor de 2.07 toneladas de dióxido de carbono equivalente por cada tonelada de FIRSU consumida.

De igual manera, a fin de lograr una reducción en la acumulación de residuos sólidos urbanos en sitios de disposición final y fomentar su aprovechamiento, resulta pertinente posibilitar en el artículo 47-AQ que los contribuyentes del impuesto en comento puedan disminuir la cantidad de toneladas de dióxido de carbono equivalente al que hayan reducido mediante el manejo y la valorización adecuada de residuos sólidos urbanos en el territorio del estado de Yucatán, a efecto de evitar su depósito en los sitios de disposición final, entendiéndose por valorización adecuada de residuos sólidos urbanos, el contar con estrategias de manejo integral de residuos establecidas en la Licencia Única Ambiental o Cédula de Operación Anual, en términos del Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.

En el mismo sentido que el estímulo anterior, y a fin de fomentar el saneamiento de sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos en el estado, se plantea en el artículo 47-AQ la posibilidad de que los contribuyentes puedan acreditar la



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

disminución de las toneladas de dióxido de carbono equivalente de las emisiones reducidas por el saneamiento de los sitios referidos, entendiendo por saneamiento el retiro de residuos sólidos urbanos de un sitio de disposición no regulado y su traslado y disposición final hacia un sitio regulado.

Ahora bien, es sabido que los árboles representan un medio natural de captura de carbono, que además tiene el efecto de mejorar la calidad del aire del área en la que se encuentra y provocar la disminución de temperatura del lugar donde esté plantado.

Por lo anterior, resulta alineado con la política de protección y mejora del medio ambiente del gobierno del estado el posibilitar en el artículo 47-AQ a los contribuyentes del impuesto en comento que puedan disminuir hasta un 20% la cantidad de toneladas de dióxido de carbono capturadas en áreas destinadas a conservación forestal y en áreas reforestadas, siempre que el contribuyente acredite la propiedad y posesión de los predios donde se encuentran o que se le ha cedido el derecho sobre el carbono capturado y el compromiso de preservación del área.

Aunado a lo anterior, con el objetivo de evitar la llegada de los residuos sólidos urbanos a los sitios de disposición final y lograr su aprovechamiento integral, se propone en el artículo 47-AQ crear un estímulo consistente en la reducción de hasta 100% de la cantidad en toneladas de dióxido de carbono equivalente generadas por la obtención de algún producto a través de calcinación o sinterización de materia prima que no pueda ser sustituido en su proceso productivo, conforme al factor que defina la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al respecto. Actualmente es posible determinar las diferentes cantidades de dióxido de carbono (CO₂) que emiten los diferentes combustibles fósiles en relación con la energía que producen cuando aquellos son quemados. Para poder contar los datos de dióxido de carbono exteriorizados por cada tipo de combustible, es preciso comparar la cantidad de emisiones por unidad de producción de energía, o bien, por el contenido de calor de cada uno de ellos, el contenido de calor o la cantidad de energía producida cuando se quema un combustible, la cual está determinada, principalmente, en función de su contenido de carbono e hidrógeno.

El gas natural, por ejemplo, es una fuente de energía de bajas emisiones de dióxido de carbono, en comparación con otras fuentes más contaminantes.², por lo que resulta pertinente incentivar su uso en lugar de las energías fósiles.

² U.S. Energy Information Administration. Carbon Dioxide Emissions Coefficients. 2021. Recuperado de: https://www.eia.gov/environment/emissions/co2_vol_mass.php



En este sentido, la composición química del gas natural es principalmente metano (CH_4), por lo que al existir una alta proporción de hidrógeno-carbono de sus moléculas, sus emisiones son menores que otras fuentes fósiles para la generación de energía.³ El agua y varios elementos, como el azufre y los elementos no combustibles, presentes en algunos combustibles, reducen su poder calorífico y se generan otros compuestos contaminantes como azufre, compuestos nitrogenados y carbono negro.⁴

Esto se constata con los datos de la Administración de Información Energética de Estados Unidos (U.S. Energy Information Administration), empresa que recopila, analiza y difunde información energética independiente e imparcial para promover la formulación de políticas sólidas, mercados eficientes y la comprensión pública de la energía y su interacción con la economía y el medio ambiente; de los coeficientes de emisiones de dióxido de carbono obtenidos de un listado de combustibles fósiles, se observa que el gas natural emite 52.91 kg de dióxido de carbono por cada millón de unidad térmica británica (British Thermal Units), por lo que es el combustible que emite la menor cantidad de dióxido de carbono al ser quemado.⁵

Asimismo, de conformidad con los potenciales caloríficos publicados por la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía en el 2021, así como del Acuerdo que establece las particularidades técnicas y las fórmulas para la aplicación de metodologías para el cálculo de emisiones de gases o compuestos de efecto invernadero⁶ en donde se encuentran publicados los factores de emisiones, se tiene que el gas natural emite 2.19 kg de dióxido de carbono equivalente (CO_2e) por m^3 combustionado.

³ Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. El gas natural. Recuperado de: <https://energia.gob.es/gas/Gas/Paginas/gasnatural.aspx#:~:text=El%20gas%20natural%20como%20cualquier,de%20las%20del%20fuel%20oil>.

⁴ Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. El gas natural y el medio ambiente. Recuperado de: <https://energia.gob.es/gas/Gas/Paginas/gasnatural.aspx#:~:text=El%20gas%20natural%20tiene%20un%20contenido%20en%20azufre,la%20que%20emite%20el%20fuel-oil.%20Emisiones%20de%20CH4>

⁵ U.S. Energy Information Administration. Carbon Dioxide Emissions Coefficients. 2021. Recuperado de: https://www.eia.gov/environment/emissions/co2_vol_mass.php

⁶ Diario Oficial de la Federación. Acuerdo que establece las particularidades técnicas y las fórmulas para la aplicación de metodologías para el cálculo de emisiones de gases o compuestos de efecto invernadero. 2015. Recuperado de: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/41846/2015_rene_dof_acuerdo_particularidades_tecnicas_aplicacion_metodologias.pdf



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

El Panel Intergubernamental de Cambio Climático de la Organización de las Naciones Unidas (IPCC) en sus directrices de 2006⁷ para la determinación de los inventarios de emisiones de gases de efecto invernadero, contempla métodos para reducir las emisiones, entre los que se encuentra la utilización de combustibles fósiles con bajo carbono y por lo tanto menores emisiones; transitando de esta forma del carbón al petróleo, o bien, del petróleo al gas natural.⁸

Acorde con lo anterior, el Panel Intergubernamental de Cambio Climático de la Organización de las Naciones Unidas (IPCC) considera que existe mayor posibilidad de reducir las emisiones de gases efecto invernadero, a través del uso de combustibles alternos y de utilizar eficientemente la energía, entre los que se encuentra el gas natural como uno de los combustibles fósiles con menor contenido de carbono por unidad energética y con un potencial inferior de emisión de gases de efecto invernadero en comparación con el resto de los combustibles de origen fósil.⁹

El uso de gas natural como instrumento para reducir la emisión de gases con efecto invernadero también es objeto de estímulo fiscal, por lo que se propone la adición del artículo 47-AQ-Ter en el que medularmente se establece que los contribuyentes que utilicen gas natural en los procesos productivos que se desarrollen en sus instalaciones o fuentes fijas establecidas en territorio del estado de Yucatán gozarán de un estímulo fiscal consistente en la disminución de una cantidad de toneladas de dióxido de carbono equivalente contra el total de la cuantía de carga contaminante de las emisiones a la atmósfera gravadas por el impuesto a que se refiere la ley general de hacienda.

Es importante señalar que si bien se conceden los estímulos fiscales ya descritos, no menos cierto es que cuando el contribuyente aplique los estímulos previstos en los artículos referidos sin tener derecho a ello o los aplique en cantidad mayor a la que tenga derecho, las autoridades fiscales exigirán el pago del impuesto omitido actualizado y de los accesorios que correspondan.

⁷ Panel Intergubernamental de Cambio Climático. 2006 IPCC Guidelines for National Greenhouse Gas Inventories. Prepared by the National Greenhouse Gas Inventories Programme, Eggleston H.S., Buendia L., Miwa K., Ngara T. y Tanabe K. (eds). Publicado por: IGES, Japón.

⁸ Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático. Bases para una Estrategia de Desarrollo bajo en Emisiones en México. 2013. Recuperado de: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/113423/2012_Bases_para_una_estrategiaBcarbo no.pdf

⁹ Panel Intergubernamental de Cambio Climático. 2006 IPCC Guidelines for National Greenhouse Gas Inventories. Prepared by the National Greenhouse Gas Inventories Programme, Eggleston H.S., Buendia L., Miwa K., Ngara T. y Tanabe K. (eds). Publicado por: IGES, Japón.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Finalmente, es menester destacar que, en general, se establece la imposibilidad de ser beneficiario de todos los estímulos fiscales previstos en el capítulo XI al mismo tiempo, toda vez que se trata de supuestos distintos que generan beneficios que no son acumulables, ya que de lo contrario se afectarían de manera considerable las finanzas del estado, lo cual impediría poder realizar las actividades previstas en el artículo 47-AO de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, que constituyen la finalidad extrafiscal de este impuesto, entre las que destacan, el ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 8 de la Ley General de Cambio Climático; el ejercicio de las facultades y obligaciones contempladas en el artículo 6, fracciones II, XXII, XXIII, XXIV y XXVII, de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán; la planeación y ejecución de obras, infraestructura y operación de los servicios de salud en el estado; la planeación y ejecución de obras, infraestructura, preservación, restauración, manejo o remediación del equilibrio ecológico, entre otras, que son prioritarias para mantener el equilibrio ecológico en el estado y garantizar el derecho de las personas a un medio ambiente sano.

Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua

Por su parte, en relación con la causación y las cuotas aplicables para calcular el impuesto a la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua, previsto en el artículo 47-AU de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, se propone, con el fin de no incurrir en error de interpretación, modificar el segundo párrafo de dicho artículo, para precisar que la cuota se pagará por cada unidad de contaminante asociada a cada sustancia reportada de las mencionadas en el capítulo XII relativo a dicho impuesto.

Asimismo, en el artículo 47-AV sobre el pago, se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto para otorgar la posibilidad a los contribuyentes de optar por presentar la declaración mensual definitiva que señala el párrafo segundo de dicho artículo, mediante declaración trimestral definitiva o declaración semestral definitiva en la que se relacionen las unidades de contaminantes en metros cuadrados de terreno o en metros cúbicos de agua afectados, de conformidad con el artículo 47-AT de esta ley. De la misma forma, se dispone la obligación a los contribuyentes de informar la opción elegida a través de los medios que para tal efecto establezca la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, no obstante, se establece que no se podrá variar la opción elegida hasta concluir el ejercicio fiscal.

Finalmente, se modifican las fracciones I y VI del artículo 47-AW a efecto de disponer que los contribuyentes sujetos al pago del impuesto a la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua presenten el aviso de inscripción ante



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, y no en la Secretaría de Desarrollo Sustentable como actualmente señala la ley vigente. Asimismo, se elimina la periodicidad mensual para realizar las pruebas de muestreo previstas en las Normas Oficiales Mexicanas establecidas en el artículo 47-AT de esta ley.

Por otra parte, en relación con el estímulo contenido en el artículo 47-BB de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, se plantea que cuando se logre una disminución de los contaminantes objeto del impuesto, se podrá acreditar contra el monto del impuesto que efectivamente se deba pagar en la declaración que corresponda, siempre que esta disminución sea equivalente a un 20% o más del periodo que corresponda la declaración respecto al mismo periodo comprendido de enero a diciembre, de manera que se comparen periodos similares.

Así las cosas, con la propuesta descrita se busca que el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los sujetos obligados a su pago, sea más accesible, estableciendo incentivos para el uso de fuentes de energías más limpias.

Derechos

La prestación de servicios públicos corresponde a una de las funciones primordiales del Estado. En ese sentido, es menester garantizar que estos sean de calidad y satisfagan las necesidades de los contribuyentes por medio de cargas fiscales adecuadas y medios que generen una recaudación efectiva, por lo cual, se propone la actualización de diversos derechos por el servicio público que presta el Gobierno del estado, así como el establecimiento de derechos por nuevos servicios que se prestarán a la ciudadanía.

En ese sentido, en relación con los montos de los derechos por los servicios que presta la Coordinación Estatal de Protección Civil es importante señalar que estos no se modifican, sino que únicamente se propone reformar el concepto del trámite previsto en la fracción VII del artículo 85-E, relativo a la autorización o aprobación de programas internos de protección civil, para que ahora dicho trámite consista en la revisión de los requisitos de dichos programas previstos en la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán y, en su caso, su aprobación. Esta modificación va encaminada a no crear confusión con el público usuario, toda vez que se podría considerar que, al no estar establecida la revisión de los requisitos, la Coordinación Estatal de Protección Civil únicamente autoriza los programas internos de protección civil.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

La movilidad en nuestro estado ha sido uno de los temas en la que esta administración ha puesto especial énfasis, pues el crecimiento poblacional y de la ciudad de Mérida ha expuesto la necesidad de contar con un servicio de transporte público eficiente y asequible para los usuarios. En ese orden de ideas, en cuanto a los servicios que otorga el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, se propone derogar la fracción I del artículo 85-X, relativa a la reposición de la credencial inteligente de transporte urbano CITUR, esto con motivo de que con la transición al Sistema Integral de Transporte Público Va y Vén se requiere de la implementación de nuevas tecnologías, por lo que la credencial en comento dejaría de ser válida y funcional.

Por otra parte, con el fin de incentivar el cumplimiento a Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán y apoyar la economía de las personas físicas y morales que proporcionan el servicio particular de transporte de pasajeros, se propone reducir, de 114.90 a 55 unidades de medida y actualización, el monto del derecho por el permiso anual para prestar el servicio particular de transporte de pasajeros, previsto en la fracción XX del artículo 85-X de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Finalmente, mediante la adición de las fracciones XXVIII y XXIX al artículo 85-X, se propone la regulación de dos nuevos derechos relativos a la expedición, para los cedentes y para los cesionarios, de la Constancia de Historial de Infracciones a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán y el reglamento aplicable, toda vez que para poder ceder, enajenar o de cualquier otra manera transferir la concesión o el permiso, es necesario conocer si el cedente, el cesionario, el vehículo que se pretenda cambiar o el vehículo nuevo a registrar, tienen alguna sanción por infracciones a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán y el reglamento aplicable.

La implementación de estos derechos está encaminada a establecer mecanismos de registro, control y supervisión a las personas que presten este servicio de transporte en el estado, garantizando así la satisfacción de las necesidades de traslado en las condiciones económicas y sociales más convenientes, bajo las premisas de generalidad, regularidad, seguridad, eficiencia e igualdad.

Reforma al Código Fiscal del Estado de Yucatán



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

La determinación de la obligación tributaria se puede definir como *el acto o configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance cualitativo de la obligación*.¹⁰

Como base y herramienta para la revisión y calificación que realiza la hacienda pública estatal de las declaraciones de impuestos de las personas que tienen el carácter de contribuyentes, a partir del 1 de enero de 2022 entró en vigor el Decreto 442/2021¹¹ por el que se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, que adiciona el artículo 27-K, que establece la obligación de dictaminar la determinación del pago del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal mediante dictamen emitido por contador público registrado ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, cuando se trate de contribuyentes que hayan realizado pagos a más de cien trabajadores en promedio mensual o que hayan erogado más de \$12'000,000.00 moneda nacional por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, así como las erogaciones por remuneraciones a honorarios asimilables a salarios en el ejercicio fiscal, en términos del artículo 21 de la citada ley.

De igual manera, se adiciona mediante ese decreto, en el párrafo segundo del artículo 27-K de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, la obligación de los contribuyentes de presentar el aviso correspondiente y el dictamen en las oficinas autorizadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a más tardar el 31 de marzo del ejercicio siguiente al que se dictaminen, ambos en términos del Código Fiscal del Estado de Yucatán y de las reglas de carácter general que para tal efecto expida la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

En el ejercicio 2023, conforme al artículo 27-K, párrafo segundo, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, los contribuyentes presentarán los dictámenes de la determinación del pago del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal; por lo que, con el fin de que se cumpla con esa obligación tributaria, y no sea opcional, es necesario que se modifique el Código Fiscal del Estado de Yucatán, para establecerlo como obligación y que, en caso de no presentar ese dictamen dentro del plazo previsto en la ley constituirá una infracción y se le impondrá la sanción correspondiente.

Las modificaciones propuestas en esta iniciativa tienen por objetivo que los contribuyentes cumplan dentro del plazo con la obligación fiscal que, si bien, es

¹⁰ Derecho Fiscal. Sol Juárez, Humberto. 2012. p. 143 Recuperado de: <https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-6-Derecho-Fiscal.pdf>

¹¹ Decreto publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 30 de diciembre de 2021.



distinta de la obligación de pago, la presentación de ese dictamen otorga a la autoridad tributaria certeza de que la información presentada respecto de la situación fiscal de los contribuyentes obligados a dictaminarse es segura y confiable y que cumple correctamente con sus obligaciones fiscales; al ser el contador público registrado ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, un profesional que, previamente ha verificado el cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que el contribuyente está sujeto.

De igual manera, es una herramienta para que la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán pueda corroborar con las instituciones que resulten competentes, la veracidad de la información proporcionada por el contribuyente a través del dictamen elaborado por el contador público registrado ante la agencia, relativa al número de trabajadores y a la determinación del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, así como las erogaciones por remuneraciones a honorarios asimilables a salarios en el ejercicio fiscal.

Ahora bien, cuando se inicia una relación tributaria entre el sujeto activo (el Estado) y el sujeto pasivo (el contribuyente), este último adquiere las responsabilidades de cumplimiento de las obligaciones tributarias en los plazos establecidos conforme a la normativa correspondiente y el incumplirlas ocasiona una infracción, y, por lo tanto, una multa¹². Este tipo de infracciones se consideran de daño, ya que producen una lesión inmediata y directa al bien jurídico protegido por la ley tributaria, que es el erario¹³.

Tal como menciona De La Garza: *un tipo de infracción, el más grave, consiste en no cumplir con el pago de la prestación tributaria, o bien en cumplir tardíamente; trae como consecuencia una pérdida de recursos para el Estado, pero, además, la infracción puede consistir en la falta de cumplimiento de los deberes formales (de hacer, no hacer o tolerar) que mandan las normas fiscales. Como estos deberes están vinculados teológicamente con las obligaciones sustantivas, generalmente se traducen también en la pérdida de recursos para el Estado y su percepción tardía*¹⁴.

El Código Fiscal del Estado de Yucatán, en su artículo 4, párrafo segundo, define a las multas como las sanciones de carácter económico derivadas de las infracciones previstas en la legislación fiscal estatal.

¹² Sol Juárez, Humberto, óp. cit. p. 183.

¹³ Las infracciones tributarias en el sistema tributario mexicano. Ríos Granados, Gabriela. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. 2005. p. 1172. Recuperado de: <https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v38n114/v38n114a7.pdf>

¹⁴ De La Garza, Sergio Francisco. *Derecho financiero mexicano*. p. 895. 1999. Porrúa.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

En este sentido, las multas si bien tienen por objeto desincorporar en forma definitiva de la esfera jurídica del contribuyente infractor una parte de su patrimonio, constituyen uno de los medios con los que cuenta la autoridad fiscal para disuadir al contribuyente de incurrir en conductas de omisión a las obligaciones fiscales, e incluso, como un medio para corregir su comisión, evitando así la reincidencia de los infractores.

En este orden de ideas, la propuesta de modificación al Código Fiscal del Estado de Yucatán para establecer la multa a quien no presente el dictamen dentro del plazo previsto en el párrafo segundo del artículo 27-K de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, tiene como objeto disuadir y reprimir la infracción tributaria, esto es, busca sancionar pecuniariamente la omisión de cumplir con la obligación fiscal o hacerlo fuera del plazo señalado, y no obedece a un fin recaudatorio, sino como una medida para que el contribuyente respete la obligación fiscal, y en caso de no hacerlo, tendrá como consecuencia la imposición de una sanción; la cual, al contener un máximo y un mínimo, esto es, de 215 a 623 unidades de medida y actualización, permite que pueda ser individualizada conforme a las circunstancias particulares del infractor.

La comisión de esta infracción tributaria por parte del contribuyente, respecto de la cual se propone imponer un castigo para inhibir o reprimir ese tipo de conductas violatorias de la normativa analizada, a efecto de que no reincida; afecta a la hacienda pública, porque le impide a la autoridad fiscal allegarse de manera oportuna de la información necesaria contenida en el dictamen para conocer la capacidad contributiva de la persona que tiene el carácter de contribuyente y poder determinar si cumplió o no con sus obligaciones tributarias, las cuales están estrechamente vinculadas con su obligación de pago de contribuciones, de sumo interés para efectos de la tributación y de la hacienda pública.

La imposición de la multa por el incumplimiento de la obligación tributaria de presentar el dictamen dentro del plazo previsto en el artículo 27-K, párrafo segundo, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, constituye un acto derivado del ejercicio de la facultad económica coactiva del Estado y su capacidad de control administrativo, cuya comisión perjudicaría la hacienda pública, al dejarse de percibir impuestos, por tratarse de contribuyentes que participan del gasto público en grandes cantidades; así como se impide la destrucción de aquellas prácticas evasoras, al no lograrse una efectiva recaudación.

Como fin último no solo se busca fortalecer el marco jurídico para propiciar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de las personas contribuyentes



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

y así contribuir a la solidez de la política fiscal del estado, sino obtener la regularidad en la conducta de quienes tienen el carácter de contribuyentes de presentar oportunamente el dictamen en términos del artículo 27-K, párrafo segundo, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, permitiéndole a las autoridades fiscales desarrollar con la debida oportunidad sus funciones y atender al bien jurídico protegido por la norma consistente en la necesidad social de recaudar íntegra y oportunamente los impuestos necesarios para cubrir el gasto público, como medio para lograr la seguridad y la prosperidad de la sociedad.

Descripción formal de la iniciativa

Esta iniciativa cuenta con dos artículos, el primero plantea la modificación de diez artículos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, a fin de ajustar los impuestos y derechos vigentes conforme a lo descrito con anterioridad. A su vez, el mismo artículo primero adiciona dos artículos a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán con el fin de regular nuevos estímulos fiscales para los contribuyentes del impuesto a la emisión de gases a la atmósfera.

Por su parte, el artículo segundo de esta iniciativa plantea la modificación del artículo 108 del Código Fiscal del Estado de Yucatán, para adicionar la fracción VIII que dispone acerca de la infracción relacionada con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación, consistente en no presentar el dictamen dentro del término previsto en el artículo 27-K, párrafo segundo, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán; y se adiciona la sanción correspondiente que se aplicará a quien cometa esa infracción, consistente en una multa de 215 a 623 unidades de medida y actualización, en la fracción VII del artículo 109 del referido código.

Finalmente, la iniciativa se integra por tres artículos transitorios que se describen en el apartado siguiente.

Régimen transitorio

Esta iniciativa cuenta con tres artículos transitorios que establecen, en primer lugar, la entrada en vigor del decreto propuesto, la cual se plantea sea el 1 de enero de 2023, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Por su parte, el artículo transitorio segundo establece que, durante el ejercicio fiscal 2023, las personas físicas, personas morales y unidades económicas que



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

tengan la obligación de retener el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal de conformidad con el artículo 22-Bis de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, no tendrán la obligación de realizar la retención cuando subcontraten servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, y estarán eximidas de las obligaciones señaladas en el artículo 27-E de la ley referida.

En este tenor, el artículo transitorio en comento dispone que durante el ejercicio fiscal 2023, los intermediarios, contratistas, terceros o cualquiera que sea su denominación que presten servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, no estarán obligados a presentar el aviso a que se refiere el artículo 22-Ter de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, ni estarán obligados a realizar el desglose en el comprobante fiscal de los conceptos por los cuales se cause el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, así como tampoco a suministrar la información a que se refiere el artículo 27-F de la citada ley.

La propuesta prevista en el artículo transitorio segundo responde a la reforma efectuada a la Ley Federal del Trabajo en materia de subcontratación, la cual derivó en un cambio de paradigma, una transformación en la forma en cómo las empresas llevan sus relaciones laborales con sus trabajadores y se vinculan con otras empresas. Así, esta transformación, al ser una reforma laboral estructural, trae consigo la necesidad de establecer un periodo de adaptación que permita realizar los cambios técnicos necesarios para formalizarla.

Finalmente, así como se fijaron diversos estímulos fiscales para los contribuyentes del Impuesto a la emisión de gases a la atmósfera resulta necesario establecer, en el transitorio tercero de esta iniciativa, sino un estímulo fiscal, sí la posibilidad de realizar el cálculo de la cantidad de miligramos por litro por cada metro cúbico de cada contaminantes para realizar el cálculo de las unidades contaminantes de agua del Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua, tomando los parámetros físicos, químicos y biológicos y los niveles máximos permitidos en las descargas de aguas residuales determinados por la Comisión Nacional del Agua en las condiciones particulares de descarga de los contribuyentes que cuenten con título de concesión o permiso de descarga.

Lo anterior persigue el fin extrafiscal de incentivar que los contribuyentes que realizan descargas en el subsuelo y agua a nivel local se regularicen ante las autoridades ambientales correspondientes y así se consiga un mayor apego a la legislación y normativa en materia de aguas y medio ambiente, tanto a nivel local, como federal, logrando, además, un mayor control sobre las descargas de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

contaminantes en aguas del estado, ya que este mecanismo alternativo de cálculo únicamente ampara a los contribuyentes que cuenten con concesión o permiso de descarga y durante el tiempo que esta se encuentre vigente, por lo que, mediante esta disposición se les insta a que se apeguen a la legislación aplicable y mantengan sus concesiones y permisos en regla y vigentes.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

Iniciativa para modificar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y el Código Fiscal del Estado de Yucatán

Artículo primero. Se reforman: la fracción II del artículo 27-J; los párrafos primero y sexto del artículo 27-K; el párrafo segundo del artículo 47-AJ; el párrafo segundo del artículo 47-AU; las fracciones I y VI del artículo 47-AW; los párrafos primero y tercero del artículo 47-BB; la fracción VII del artículo 85-E; y la fracción XX del artículo 85-X; **se deroga:** la fracción I del artículo 85 X; y **se adicionan:** los párrafos tercero y séptimo al artículo 27-K, recorriéndose en su numeración los actuales párrafos tercero, cuarto y quinto para pasar a ser los párrafos cuarto, quinto y sexto de dicho artículo; el párrafo segundo al artículo 47-AQ, recorriéndose en su numeración los actuales párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto para pasar a ser los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de dicho artículo; los artículos 47 AQ-Bis y 47-AQ-Ter; los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 47-AV; y las fracciones XXVIII y XXIX al artículo 85-X; todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 27-J.- ...

I.- ...

II.- Presentar el Aviso de Incidencias de Obra, correspondiente a la suspensión, reanudación, modificación, cancelación y terminación de la obra, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la incidencia.

...

Artículo 27-K.- Los contribuyentes que hayan realizado pagos a más de cien trabajadores en promedio mensual o que hayan erogado más de \$12'000,000.00 moneda nacional por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, así como las erogaciones por remuneraciones a honorarios asimilables a salarios



en el ejercicio fiscal, en términos del artículo 21 de esta ley, deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales mediante la presentación del dictamen emitido por contador público registrado ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

...

No surtirá efecto fiscal alguno el dictamen a que se refiere el párrafo anterior cuando ocurra alguna de las siguientes situaciones:

- I. Se presente el aviso fuera del plazo previsto en el párrafo anterior.
- II. Cuando el dictamen y la información relacionada con él se presenten fuera de los plazos legales.
- III. Las demás que se determinen en las reglas de carácter general que emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

...

...

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán está facultada para emitir las reglas de carácter general para el cumplimiento de la obligación de los contribuyentes señalada en el párrafo cuarto de este artículo.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial del estado de Yucatán, así como a los organismos autónomos estatales ni a los municipios.

Artículo 47-AJ.- ...

Para la determinación de la base gravable, el contribuyente la realizará mediante medición directa o estimación de las emisiones a la atmósfera que genere y, en su caso, se tomará como referencia el último Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, así como de los reportes de emisiones del Registro Estatal de Emisiones a cargo de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Tabla ...

Artículo 47-AQ.- ...

Para los efectos de la determinación de la disminución de los contaminantes señalada en el primer párrafo de este artículo no se considerarán los estímulos a que hace referencia el artículo 47-AQ-Bis.

...

...

...

...

Artículo 47-AQ-Bis.- Para los efectos de este capítulo los contribuyentes adicionalmente gozarán de un estímulo fiscal consistente en la disminución de una cantidad de toneladas de dióxido de carbono equivalente contra el total de la cuantía de la carga contaminante de las emisiones gravadas por el impuesto a que se refiere este capítulo, de conformidad con lo siguiente:

I. De hasta el 100% de la cantidad de toneladas de dióxido de carbono equivalente evitadas o reducidas, de acuerdo con lo siguiente:

a) Las toneladas de dióxido de carbono equivalente de las emisiones evitadas por el empleo de energías renovables en las instalaciones o fuentes fijas del contribuyente en las que se emitan los gases de efecto invernadero gravados para el desarrollo de procesos productivos en el territorio del estado de Yucatán, las cuales se determinarán empleando el valor vigente del factor de emisión del Sistema Eléctrico Nacional que emita la Comisión Reguladora de Energía, para el cálculo de las emisiones indirectas de gases de efecto invernadero por consumo de electricidad por tonelada de dióxido de carbono equivalente, por cada megavatio por hora (MWh) de energía consumida.

Para acreditarlo, el contribuyente deberá informar en su Libro de Registro de Emisiones Contaminantes la cantidad de energía eléctrica consumida de la red y la cantidad de energía eléctrica consumida que haya sido generada por energías renovables, así como la metodología utilizada para su determinación.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

b) Las toneladas de dióxido de carbono equivalente de las emisiones evitadas por la generación de energía eléctrica a partir de biogás producido en las instalaciones o fuentes fijas del contribuyente en las que se emitan los gases de efecto invernadero gravados para el desarrollo de procesos productivos en el territorio del estado de Yucatán, las cuales se determinarán empleando el valor vigente del factor de emisión del Sistema Eléctrico Nacional que emita la Comisión Reguladora de Energía, para el cálculo de las emisiones indirectas de gases de efecto invernadero por consumo de electricidad por tonelada de dióxido de carbono equivalente, por cada megavatio por hora (MWh) de energía consumida.

Para acreditarlo, el contribuyente deberá informar en su Libro de Registro de Emisiones Contaminantes la cantidad en toneladas de dióxido de carbono equivalente evitadas, la cantidad de biogás producido y la energía eléctrica producida a partir de dicho biogás, así como la metodología utilizada para su cuantificación.

c) Las toneladas de dióxido de carbono equivalente de las emisiones evitadas por la implementación de proyectos de eficiencia energética en las instalaciones o fuentes fijas del contribuyente en las que se emitan los gases de efecto invernadero gravados para el desarrollo de procesos productivos en el territorio del estado de Yucatán, las cuales se determinarán empleando el valor vigente del factor de emisión del Sistema Eléctrico Nacional que emita la Comisión Reguladora de Energía, para el cálculo de las emisiones indirectas de gases de efecto invernadero por consumo de electricidad por tonelada de dióxido de carbono equivalente, por cada megavatio por hora (MWh) de energía consumida.

Para acreditarlo, el contribuyente deberá reportar en su Libro de Registro de Emisiones Contaminantes, los datos del proyecto de eficiencia energética implementado, indicando el periodo de su implementación, los resultados obtenidos en reducción de consumo de energía, y la metodología utilizada para su cuantificación de emisiones.

d) Las toneladas de dióxido de carbono equivalente de las emisiones reducidas por el uso de Fracción Inorgánica del Residuo Sólido Urbano (FIRSU) como combustible alternativo en las instalaciones o fuentes fijas del contribuyente en las que se emitan los gases de efecto invernadero gravados para el desarrollo de procesos productivos en el territorio del estado de Yucatán, a efecto de evitar su disposición, las cuales se determinarán empleando el factor de 2.07 toneladas de dióxido de carbono



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

equivalente por cada tonelada de FIRSU consumida. Para acreditarlo, el contribuyente deberá informar en su Libro de Registro de Emisiones Contaminantes la cantidad de toneladas de residuos sólidos urbanos utilizados y el cálculo correspondiente de las emisiones de dióxido de carbono equivalente por este proceso, así como la metodología utilizada para su cuantificación.

e) Las toneladas de dióxido de carbono equivalente de las emisiones reducidas por el manejo y la valorización adecuada de residuos sólidos urbanos en el territorio del estado de Yucatán, a efecto de evitar su depósito en los sitios de disposición final, las cuales se determinarán empleando el factor de 0.32 toneladas de dióxido de carbono equivalente por cada tonelada de residuo reducida. Para acreditarlo, el contribuyente deberá informar en su Libro de Registro de Emisiones Contaminantes la cantidad en toneladas de residuos sólidos urbanos reducidos, así como la metodología utilizada para la cuantificación de su volumen. Para efectos de este párrafo se entenderá por valorización adecuada de residuos sólidos urbanos el contar con estrategias de manejo integral de residuos establecidas en la Licencia Única Ambiental o Cédula de Operación Anual, en términos del Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.

f) Las toneladas de dióxido de carbono equivalente de las emisiones reducidas por el saneamiento de sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos ubicados en el territorio del estado de Yucatán, las cuales se determinarán empleando el factor de 0.32 toneladas de dióxido de carbono equivalente por cada tonelada de residuo sólido urbano contenido en el sitio de disposición final saneado. Para acreditarlo, el contribuyente deberá informar en su libro de registro de emisiones contaminantes la cantidad en toneladas de residuos sólidos urbanos saneados, así como la metodología utilizada para la cuantificación de su volumen. Para efectos de este párrafo, se entenderá por saneamiento al retiro de residuos sólidos urbanos de un sitio de disposición no regulado y su traslado y disposición final hacia un sitio regulado.

El valor del factor de emisión del Sistema Eléctrico Nacional que emita la Comisión Reguladora de Energía, para el cálculo de las emisiones indirectas de gases de efecto invernadero por consumo de electricidad por tonelada de dióxido de carbono equivalente a que se refieren los incisos a), b) y c) de esta fracción, será el que se encuentre vigente en el mes en que se determinen las emisiones evitadas, de conformidad con la publicación



que realice la Comisión Reguladora de Energía, en términos del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transición Energética.

II. De hasta el 20% de la cantidad de toneladas de dióxido de carbono equivalente capturadas, de acuerdo con lo siguiente:

a) Las toneladas de dióxido de carbono equivalentes de las emisiones capturadas en áreas destinadas a conservación forestal, ubicadas en el territorio del estado de Yucatán, de las que se pueda acreditar la propiedad y posesión a cargo del contribuyente, o bien, de aquellas que, siendo propiedad de un tercero, el contribuyente pueda acreditar mediante instrumento jurídico que otorgue a su favor el derecho de aprovechamiento del carbono capturado y el compromiso de preservación del área de conservación forestal, al menos, durante el ejercicio fiscal en el que desee se aplique el estímulo fiscal. Las emisiones se determinarán empleando el factor de 6.68 toneladas de dióxido de carbono equivalente por hectárea, por la captura de carbono en selvas cálidas húmedas, y 2.26 toneladas de dióxido de carbono equivalente por hectárea, por la captura de carbono en selvas cálidas secas, por cada hectárea destinada a conservación, de acuerdo con las ecorregiones establecidas por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad.

El estado de conservación del área destinada a conservación forestal deberá ser determinado por un tercero que cuente con cédula profesional de ser persona bióloga, ingeniera forestal, agrónoma o de profesión afín; o centro de investigación o educación reconocido para llevar a cabo dicha determinación.

El contribuyente deberá informar en su Libro de Registro de Emisiones Contaminantes la cantidad de toneladas de dióxido de carbono equivalente capturado, así como la ubicación del área destinada a conservación forestal en coordenadas geográficas, la superficie destinada a conservación y las emisiones totales capturadas en toneladas de carbono equivalente.

b) Las toneladas de dióxido de carbono equivalentes de las emisiones capturadas en áreas reforestadas, ubicadas en el territorio del estado de Yucatán, de las que se pueda acreditar la propiedad y posesión a cargo del contribuyente, o bien, de aquellas que, siendo propiedad de un tercero, el contribuyente pueda acreditar mediante instrumento jurídico que



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

otorgue a su favor el derecho de aprovechamiento del carbono capturado y el compromiso de preservación del área reforestada, al menos, durante el ejercicio fiscal en el que desee se aplique el estímulo fiscal. Las emisiones se determinarán mediante el cálculo del volumen forestal acumulado en el año, con base en ecuaciones alométricas elaboradas por un tercero que cuente con cédula profesional de persona bióloga, ingeniera forestal, agrónoma o profesión afin; o centro de investigación o educación reconocido para llevar a cabo los cálculos, cuyos resultados deberán informarse en el Libro de Registro de Emisiones Contaminantes. El contribuyente deberá conservar la documentación que ampare la metodología empleada para el cálculo de las emisiones.

III. De hasta un 100% de la cantidad en toneladas de dióxido de carbono equivalente generadas por la obtención de algún producto a través de calcinación o sinterización de materia prima que no pueda ser sustituido en su proceso productivo. Las emisiones se determinarán empleando el factor que defina la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al establecer las particularidades técnicas y las fórmulas para la aplicación de metodologías para el cálculo de emisiones de gases o compuestos de efecto invernadero en toneladas de dióxido de carbono equivalente por tonelada de dióxido de carbono proveniente de la calcinación y sinterización de la materia prima. El contribuyente deberá conservar la documentación que ampare la metodología empleada para el cálculo de las emisiones.

IV. La cantidad de hasta quinientas toneladas de dióxido de carbono equivalente.

Al aplicar los estímulos fiscales previstos en este artículo, los contribuyentes únicamente podrán deducir del total de las emisiones a la atmósfera gravadas por el impuesto señalado en este capítulo, una cantidad igual o menor a la cuantía de la carga contaminante de las emisiones gravadas por el impuesto a que se refiere este capítulo.

Los estímulos fiscales previstos en este artículo podrán ser aplicados en los pagos provisionales y en la declaración anual que correspondan al ejercicio fiscal en que se generen las emisiones.

Cuando el contribuyente aplique los estímulos previstos en este artículo sin tener derecho a ello o los aplique en cantidad mayor a la que tenga derecho, las autoridades fiscales exigirán el pago del impuesto omitido actualizado y de los accesorios que correspondan.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Artículo 47-AQ-Ter.- Para los efectos de este capítulo los contribuyentes que utilicen gas natural en los procesos productivos que se desarrollen en sus instalaciones o fuentes fijas establecidas en territorio del estado de Yucatán gozarán de un estímulo fiscal consistente en la disminución de una cantidad de toneladas de dióxido de carbono equivalente contra el total de la cuantía de carga contaminante de las emisiones a la atmósfera gravadas por el impuesto a que se refiere este capítulo, de conformidad con lo siguiente:

Hasta el 93% de la cantidad de toneladas de dióxido de carbono equivalente generadas por la utilización de gas natural en los procesos productivos que se desarrollen en sus instalaciones o fuentes fijas que se encuentren establecidas en el territorio del estado de Yucatán. Para acreditarlo, la persona física, la persona moral o unidad económica deberá informar en su Libro de Registro de Emisiones Contaminantes la cantidad de toneladas de dióxido de carbono equivalente generadas por el uso de gas natural, así como la metodología utilizada para su cuantificación. De igual manera, deberá conservar la documentación que ampare la metodología empleada para el cálculo de las emisiones.

El estímulo fiscal previsto en este artículo podrá ser aplicado en los pagos provisionales y en la declaración anual que corresponda.

Los contribuyentes que opten por realizar la aplicación del estímulo fiscal señalado en este artículo no podrán aplicar adicionalmente, los estímulos fiscales señalados en el artículo 47-AQ-Bis. Una vez que el contribuyente elija la opción de aplicación del estímulo fiscal establecido en este artículo no podrá cambiar la opción elegida durante el ejercicio fiscal que corresponda.

Cuando el contribuyente aplique los estímulos previstos en este artículo sin tener derecho a ello o los aplique en cantidad mayor a la que tenga derecho, las autoridades fiscales exigirán el pago del impuesto omitido actualizado y de los accesorios que correspondan.

Artículo 47-AU.- ...

I. y II. ...

Si el suelo, subsuelo o agua fueron contaminados con dos o más sustancias de las mencionadas en este capítulo, la cuota se pagará por cada unidad de contaminante asociada a cada sustancia reportada.

Artículo 47-AV.- ...



...

Los contribuyentes podrán optar por presentar la declaración a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, mediante declaración trimestral definitiva o declaración semestral definitiva, para lo cual relacionarán las unidades de contaminantes en metros cuadrados de terreno o en metros cúbicos de agua afectados, de conformidad con el artículo 47-AT de esta ley, que el contribuyente haya generado en el trimestre o semestre de calendario que corresponda.

Los contribuyentes deberán informar la opción elegida a través de los medios que para tal efecto establezca la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Los contribuyentes que opten por presentar su declaración con base en las opciones señaladas en este artículo no podrán variar la opción elegida hasta concluir el ejercicio fiscal.

Artículo 47-AW.- ...

I. Presentar aviso de inscripción ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

II. a la V. ...

VI. Realizar las pruebas de muestreo previstas en las Normas Oficiales Mexicanas establecidas en el artículo 47-AT de esta ley, y

VII. ...

Artículo 47-BB.- Para efectos de lo establecido en este capítulo, cuando exista una disminución los contaminantes objeto de este impuesto y esta disminución sea equivalente a un 20% o más del periodo que corresponda la declaración respecto al mismo periodo comprendido de enero a diciembre del año calendario inmediato anterior, se otorgará un estímulo fiscal a los contribuyentes que consistirá en una reducción del 15% del impuesto que le corresponda pagar en las declaraciones del año calendario siguiente a aquel en que se observe la disminución.

...



El estímulo fiscal a que se refiere este artículo se podrá acreditar contra el monto del impuesto que efectivamente se deba pagar en la declaración que corresponda. La aplicación del estímulo no generará saldos a favor.

...

...

Artículo 85-E.- ...

I.- a la VI.- ...

VII.- Revisión de los requisitos previstos en la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán y, en su caso, aprobación de programas internos de protección civil 50.00 UMA

VIII.- a la XVI.- ...

Artículo 85-X.- ...

I.- Se deroga.

II.- a la XIX.- ...

XX.- Por el permiso anual para prestar el servicio particular de transporte de pasajeros 55.00 UMA

XXI.- a la XXVII.- ...

XXVIII.- Expedición al cedente de la Constancia de Historial de infracciones a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán y el reglamento aplicable 0.5 UMA

XXIX.- Expedición al cesionario de la Constancia de Historial de infracciones a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán y el reglamento aplicable 0.5 UMA

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Artículo segundo. Se adicionan: la fracción VIII al artículo 108 y la fracción VII al artículo 109, ambos del Código Fiscal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 108. ...

I. a la VII. ...

VIII. No presentar el dictamen dentro del término previsto en el artículo 27-K, párrafo segundo, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Artículo 109. ...

I. a la VI. ...

VII. De 215 a 623 UMA a la señalada en la fracción VIII.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2023, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Excepción

Durante el ejercicio fiscal 2023, las personas físicas, personas morales y unidades económicas que tengan la obligación de retener el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal de conformidad con el artículo 22-Bis de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, no tendrán la obligación de realizar la retención cuando subcontraten servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, y estarán eximidas de las obligaciones señaladas en el artículo 27-E de la ley referida.

Así mismo, durante el ejercicio fiscal 2023, los intermediarios, contratistas, terceros o cualquiera que sea su denominación que presten servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, no estarán obligados a presentar el aviso a que se refiere el artículo 22-Ter de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, ni estarán obligados a realizar el desglose en el comprobante fiscal de los conceptos por los cuales se cause el impuesto sobre



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para modificar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

erogaciones por remuneración al trabajo personal así como tampoco a suministrar la información a que se refieren el artículo 27-F de la citada ley.

Tercero. Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua

Los contribuyentes del Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua que cuenten con título de concesión de aguas nacionales o permiso de descarga otorgados por la Comisión Nacional del Agua, en términos de la Ley de Aguas Nacionales, la cantidad de miligramos por litro por cada metro cubico para cada contaminante señalado en la fracción II del artículo 47-AT para el cálculo de las unidades contaminantes de agua, serán los parámetros físicos, químicos y biológicos y los niveles máximos permitidos en las descargas de aguas residuales determinados por la Comisión Nacional del Agua en las condiciones particulares de descarga del referido título de concesión o permiso de descarga, durante los meses en los cuales continúe vigente este.

Para efectos de lo anterior, los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo transitorio deberán presentar, a más tardar el 17 de febrero del año que se trate, y si este fuera inhábil al día hábil siguiente, a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, adjunto al aviso respecto al Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua, la copia del título de concesión, permiso o documento donde se especifiquen las condiciones particulares de descarga determinadas por la Comisión Nacional del Agua.

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán y la Secretaría de Administración y Finanzas podrán expedir las disposiciones complementarias que sean necesarias para la correcta y debida aplicación de este artículo transitorio.

Atentamente


Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán 


Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno